

**Registro Oficial No. 163 , 18 de Enero 2018**

**Normativa:** Vigente

**Última Reforma:** (Registro Oficial 486, 26-I-2024)

**ACUERDO No. 2017 042**  
**(EXPÍDESE EL PROCEDIMIENTO PARA INACTIVAR UN ESTABLECIMIENTO TURÍSTICO DEL**  
**CATASTRO TURÍSTICO NACIONAL)**

Ab. Carlos Javier Larrea Crespo  
MINISTRO DE TURISMO (S)

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 227 que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación "*;

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece las actividades turísticas que pueden desarrollar las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a dichas actividades.

Que el artículo 8 de este mismo cuerpo legal, estipula: *"Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes "*;

Que el artículo 9 de la citada Ley señala que: *"El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda"*;

Que el artículo 15 del mencionado cuerpo normativo establece que: *"El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana (...)"*;

Que el artículo 16 de la Ley de Turismo, estipula que el Ministerio de Turismo tiene la: *"{...} competencia privativa (...) en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los*

*términos de esta Ley ";*

*Que el artículo 8 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo indica que: "A través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos";*

*Que el artículo 44 del Reglamento en mención determina que: "(...) únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible (...)"*;

Que el artículo 47 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo establece que todo prestador de servicio turístico, previo el inicio de cualquiera de las actividades turísticas descritas en el artículo 5 de la Ley, deberá obtener el registro de turismo, mismo que se efectuará por una sola vez;

Que el artículo 55 de este mismo cuerpo legal consagra que: "Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas se requiere además del registro de turismo, la licencia única anual de funcionamiento, la misma que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue (...)"

Que es necesario determinar el procedimiento a seguir para inactivar del catastro turístico nacional a los establecimientos que pese a estar registrados ya no ejercen una actividad turística; y,

Que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### **Acuerda:**

Expedir el Procedimiento para inactivar a un establecimiento turístico del Catastro Turístico Nacional

**Art. 1.- Objeto:** El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto determinar el procedimiento para inactivar el registro de un establecimiento turístico dentro del Catastro Turístico Nacional.

**Art. 2.- Ámbito:** El presente procedimiento será aplicado por las Coordinaciones zonales, direcciones competentes de la autoridad nacional de turismo, según el ámbito de sus competencias, así como los propietarios de los establecimientos turísticos.

**Art. 3.- Definiciones:** Para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial se deberán observar las siguientes definiciones:

**a) A petición de parte.-** Petición que formula un prestador de actividades turísticas a la autoridad nacional de turismo, para obtener una respuesta motivada.

**b) Establecimiento turístico en "Estado Activo".-** Establecimiento turístico que cuenta con registro de turismo, que forma parte del Catastro Turístico Nacional y que se encuentra en funcionamiento.

**c) Establecimiento turístico en "Estado Inactivo".-** Establecimiento turístico que cuenta con registro de turismo y que no se encuentra en funcionamiento, y cuyo registro ha sido inactivado en el Catastro Turístico Nacional por parte de la autoridad nacional de turismo.

**d) Establecimiento turístico en "Estado en Trámite".-** Establecimiento turístico que se encuentra en procesos de trámites administrativos ante la autoridad nacional de turismo.

**e) Inspección.-** Actividad realizada por la autoridad nacional de turismo o gobiernos autónomos descentralizados, para verificar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los establecimientos turísticos.

**Art. 4.- Causas de Inactivación.-** (Sustituido por el Art. 35 del Acdo. 2022-010, R.O. 50-3S, 26-IV-2022).- Las causas por las cuales la Autoridad Nacional de Turismo procederá a inactivar a un establecimiento turístico del Catastro Turístico Nacional serán las siguientes:

1. A petición de parte: Mediante solicitud de inactivación del registro de turismo en el Catastro Turístico Nacional remitida a la Autoridad Nacional de Turismo o al Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, por parte de la persona natural (propietario) o una persona jurídica a través de su representante legal, y se podrá presentar en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en "estado pasivo" el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el Servicio de Rentas Internas.

b) Cuando se encuentre en "estado activo" el Registro Único de Contribuyentes (RUC), de la persona natural o jurídica en el Servicio de Rentas Internas, pero el establecimiento turístico se encuentra en estado cerrado del RUC.

c) Cuando se encuentre en "estado activo" el Registro Único de Contribuyentes (RUC), de la persona natural o jurídica en el Servicio de Rentas Internas y el establecimiento turístico físicamente se encuentre cerrado.

d) Cuando el establecimiento turístico se encuentre abierto y ha cambiado de actividad a no turístico y su estado es activo en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), del Servicio de Rentas Internas.

e) Debido a un hecho de caso fortuito o de fuerza mayor y que por parte de la autoridad competente se haya emitido un informe de evaluación, donde se determina que el daño de la infraestructura del establecimiento no permite realizar la actividad turística.

- f) Por cambio de actividad turística o porque dejó de realizar la actividad turística
- g) Por cambio de propietario.
- h) (Agregado por el Art. 1 del Acdo. 2023-016, R.O. 486, 26-I-2024).- Cuando ya no realice el servicio en la clasificación otorgada.

2. De oficio, realizada por el personal de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado dicha atribución:

a) (Sustituido por el Art. 2 del Acdo. 2023-016, R.O. 486, 26-I-2024).- Cuando en inspección se haya verificado que el establecimiento turístico no se encuentra ubicado en la dirección reportada en el Catastro Turístico Nacional; o se verifique en las plataformas gubernamentales que el estado del RUC ha cambiado de activo a pasivo; o el estado del establecimiento turístico en el RUC ha cambiado de abierto a cerrado; o cuando ya no se realice el servicio en la clasificación otorgada, se procederá con la inactivación del registro.

b) Cuando la persona natural o jurídica no haya notificado a la Autoridad Nacional de Turismo o al Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución, el cambio de actividad turística o que dejó de realizar su actividad, Esto deberá ser verificado por la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado, en las plataformas digitales de las entidades gubernamentales correspondientes.

c) Debido a un hecho de caso fortuito o fuerza mayor que por parte de la autoridad competente se haya emitido un informe de evaluación, donde se determina que el daño de la infraestructura del establecimiento no permite realizarla actividad turística.

d) Cuando la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución haya suspendido el Registro Nacional de Turismo de manera definitiva del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo deberá realizarla inspección y verificación de la información correspondiente para determinar su inactivación. En caso de que el prestador de servicios turísticos y/o el establecimiento mantuviesen deudas pendientes con el Ministerio de Turismo, el procedimiento de inactivación quedará en estado "En trámite", hasta que se verifique el pago efectivo de los valores adeudados.

En caso de no tener deudas pendientes o de haberlas cumplido de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución procederá con la emisión del certificado de inactivación e inhabilitará el registro del establecimiento en el Catastro Nacional de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo, podrá ejercer todas las acciones de cobro aplicables de acuerdo a la normativa vigente.

**Art. 5.- Proceso de inactivación a petición de parte.-** (Sustituido por el Art. 36 del Acdo. 2022-010, R.O. 50-3S, 26-IV-2022; y, reformado por el Art. 3 del Acdo. 2023-016, R.O. 486, 26-I-2024).- El prestador de servicios turísticos, una vez cumplido con el pago de los valores pendientes con la Autoridad Nacional de Turismo, en caso de que los hubiere, accederá a la plataforma informática institucional y deberá aceptar los términos y condiciones del servicio, y deberá cumplir con el procedimiento establecido para generarla solicitud de inactivación, señalando la causal por la cual solicita dicho trámite.

Una vez enviada la solicitud, el sistema informático institucional generará el certificado de inactivación. La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya concedido dicha facultad, procederá a la inhabilitación del registro de turismo en el Catastro Nacional de Turismo de dicho establecimiento. Sin perjuicio de lo indicado la Autoridad Nacional de Turismo podrá realizar cualquier acción de control con relación a este procedimiento.

Cuando se haya realizado la inactivación del o los registros de turismo asociados al establecimiento, dicho establecimiento turístico no podrá realizar ningún trámite de acreditación respecto del código inactivado durante el plazo de seis meses contados desde su inactivación. Igualmente, no podrá solicitar ninguno de los trámites de acreditación correspondiente a la clasificación inactivada.

**Art. 6.- Inactivación de oficio.-** Procedimiento de Inactivación: (Agregado por el Art. 37 del Acdo. 2022-010, R.O. 50-3S, 26-IV-2022).- El procedimiento que se deberá seguir a fin de inactivar el Registro de Turismo de un establecimiento en el Catastro Turístico Nacional, de oficio, mediante operativos de control será el siguiente:

La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya concedido dicha facultad, realizará la inspección física del establecimiento turístico para verificar la causal para la inactivación del Registro de Turismo. Además se verificará la información del establecimiento turístico por cualquier otro medio.

La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya concedido dicha facultad, elaborará un informe técnico de inspección, adjuntando toda la información de respaldo de la inspección y de la verificación, situando a los establecimientos en "estado en trámite" en la plataforma institucional.

El informe y la documentación se remitirán a la Dirección Financiera del Ministerio de Turismo o a las Direcciones Zonales u Oficinas Técnicas correspondientes para la verificación y determinación de valores pendientes de pago. En caso de que en la verificación no se cuenten con valores pendientes de pago, se notificará del particular al requirente para que se proceda con la emisión del certificado de inactivación y se realice la inhabilitación del registro en el Catastro Nacional de Turismo.

En caso de haber valores pendientes de pago a la Autoridad Nacional de Turismo, se procederá con las acciones de cobro correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de la

potestad coactiva. En el caso de que se verifique el cobro de la deuda pendiente, se procederá con la emisión del certificado de inactivación y se realice la inhabilitación del registro en el Catastro Nacional de Turismo.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Los establecimientos turísticos que se encuentren en "estado en trámite" o en espera en las plataformas institucionales no se reflejarán en el Catastro Nacional Turístico, hasta que se determine el estado activo o inactivo según el caso.

**Segunda.-** Para el caso del Distrito Metropolitano de Quito, al tener descentralizada la facultad de registro turístico, deberá aplicar el procedimiento establecido en este Acuerdo Ministerial.

**Tercera.-** La Dirección de Registro y Control administrará a nivel nacional y monitoreará los sistemas informáticos el correcto cumplimiento de las disposiciones establecidas en este documento.

**Cuarta.-** En el caso particular de guías de turismo, se procederá al cambio de "Estado Activo" a "Estado Inactivo", una vez que transcurran 2 años a partir del último día de vigencia de la credencial otorgada por la autoridad nacional de turismo.

En cualquier momento a petición del guía de turismo y después de que el Ministerio ha corroborado el cumplimiento de requisitos conforme a la normativa vigente, se actualizará el estado de la credencial de guías en el catastro nacional de guías a "Activo". Se entenderá que esta reactivación tendrá el mismo costo que una renovación de credencial; y, deberá seguir el mismo proceso para el efecto.

**Quinta.-** El flujograma del Proceso de inactivación de establecimientos turísticos del Catastro Turístico Nacional se encuentra establecido en el anexo A, parte integrante de este Acuerdo Ministerial.

**Sexta.-** (Agregada por el Art. 4 del Acdo. 2023-016, R.O. 486, 26-I-2024).- En los casos de establecimientos que tengan varios registros de turismo asociados al código de establecimiento del Registro Único de Contribuyente, la inactivación aplicará exclusivamente al código de registro de turismo que corresponda, sea a petición de parte o de oficio.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Dispóngase a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, a través de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación para que en el término de 90 días a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial pongan en funcionamiento en el sistema informático de la autoridad nacional de turismo las herramientas para la correcta aplicación del presente instrumento.

**Segunda.-** El personal de Registro y Control a nivel nacional deberá contar con un expediente físico de las actividades turísticas que no se han automatizado en sistema informático creado para el efecto.

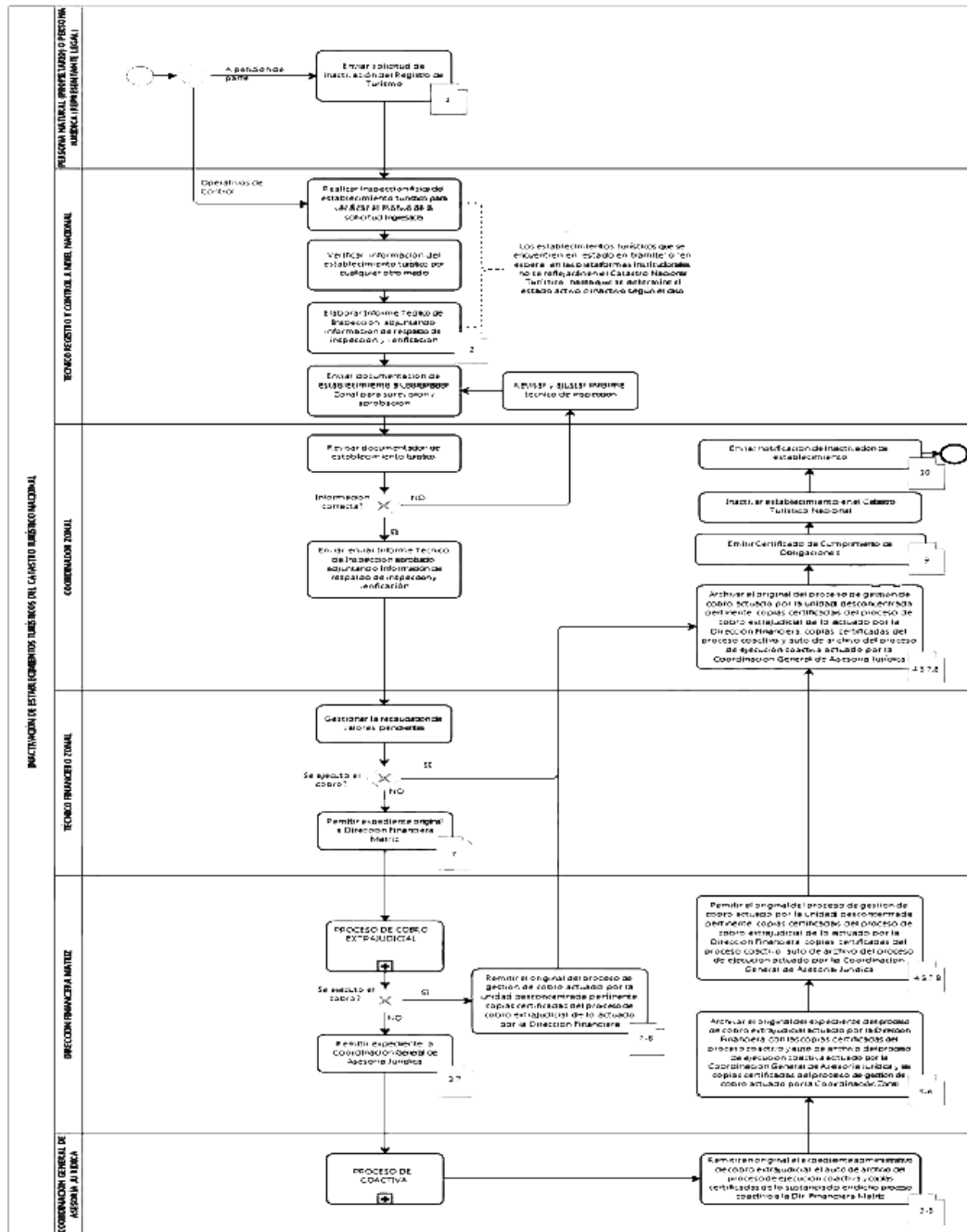
**Tercera.-** Dispóngase a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica a que a conforme las actividades turísticas se vayan automatizando en el sistema informático, se

genere una biblioteca digital de los establecimientos pertenecientes al Catastro Turístico Nacional.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 de diciembre de 2017.



#### ÍNDICE DE DOCUMENTOS:

1. Solicitud de inactivación
2. Informe Técnico de Inspección
3. Original expediente administrativo de cobro extrajudicial
4. Auto de archivo del proceso de ejecución coactiva
5. Copias certificadas de lo sustanciado en el proceso coactivo
6. Copias certificadas del proceso de gestión de cobro
7. Original del proceso de gestión de cobro
8. Copias certificadas del proceso de cobro extrajudicial
9. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones
10. Notificación de inactivación del establecimiento

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL ACUERDO QUE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO  
PARA INACTIVAR UN ESTABLECIMIENTO TURÍSTICO DEL CATASTRO TURÍSTICO  
NACIONAL**

- 1.- Acuerdo 2017 042 (Registro Oficial 163, 18-I-2018).
- 2.- Acuerdo 2022-010 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 50, 26-IV-2022).
- 3.- Acuerdo 2023-016 (Registro Oficial 486, 26-I-2024).